

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el presente proceso se encuentra notificado, y fenecido el término de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones. Sírvase proveer

Sincelejo, 12 de febrero del 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

CEL 3007111868

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

7000131030032023-00120-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SIMON DIAZ IRIARTE

DEMANDADO: JONATAN MAICOL GONZALEZ PORTILLO Y NEUDITH HERNANDEZ.

1. LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra los demandados tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de demanda, el demandante SIMON DIAZ IRIARTE, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva singular contra JONATAN MAICOL GONZALEZ PORTILLO Y NEUDITH HERNANDEZ, para que pague según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 17º de abril de 2023 más los intereses corrientes generados desde 17 de abril de 2023 hasta 18 de mayo del 2023 a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera e intereses moratorios causados desde 19 de mayo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la misma.

La parte demandada a través de correo electrónico se da por notificada del auto que libra mandamiento de pago, indicando que recibió del actor la demanda y sus anexos configurándose así la notificación por conducta concluyente del artículo 301 del C.G.P que señala, “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**". (negrillas nuestras).*

El término de 10 días previsto por la ley para proponer excepciones tal como lo indica el inciso primero del artículo 442 del CGP, se encuentra fenecido, y toda vez que, hasta la fecha de proferirse el presente auto, la parte demandada no ha aportado pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra los demandados.

Siendo así este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art 440 del CGP, "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

1.- ORDENASE seguir adelante la ejecución contra JONATAN MAICOL GONZALEZ PORTILLO Y NEUDITH HERNANDEZ como lo establece el auto de mandamiento de pago.

2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

3.- En su oportunidad deberán las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP.

4.- CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal c del artículo 5° del Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 4% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HELMER CORTÉS UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba89148d5c79c1b6c0975a3dc5f227ef4c37b5878ba76094ce5fcc236e81e4**

Documento generado en 12/02/2024 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>